

SECRETARÍA.: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora no subsanó la acción constitucional. Sírvase proveer.

Santiago Cali, 27 de julio de 2021

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

Auto Interlocutorio No.897

Acción Popular

Radicación: 76001-31-03-013-2021-00167-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia de secretaria y como quiera que no fue subsanada la presente demanda, conforme al inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1.998, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali,

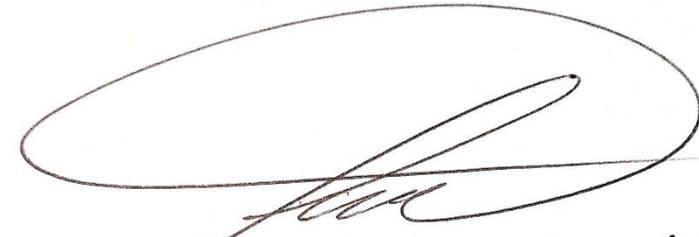
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente acción popular, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ